

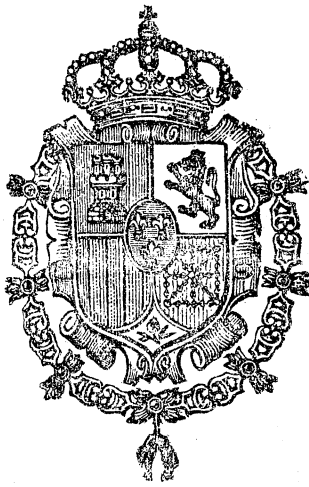
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAL: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## GACETA DE MADRID

## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno é Intervención general de la Administración del Estado y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.754.693 pesetas 51 céntimos á un capítulo adicional de la sección 9.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del presupuesto de 1892-93, con destino á satisfacer el Banco Hipotecario de España el saldo que resulta á su favor en las cuentas de dicho período por la negociación de pagarés de bienes desamortizados.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos que se obtengan por ingresos presupuestados no fueren bastantes para solventar las obligaciones que se satisfagan por cuenta del mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
German Gamazo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Alfonso Francisco Martín Antonio Bazaine y Peña, súbdito extranjero, la nacionalidad española, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento á la Constitución del Estado, obediencia á las leyes,

con renuncia á todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Joaquín López Puigcerver.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Sección segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto de puente provisional sobre el Carrion, en Saldaña, perteneciente á la carretera de Palencia á Tinamayor, por su presupuesto de ejecución material, importante 13.475 pesetas 70 céntimos.

Art. 2.º Se autoriza para llevar á cabo desde luego las obras referidas por el sistema de administración y presupuesto mencionado, por estar comprendidas en el caso prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del ramal de carretera de Tuy al puente internacional sobre el Miño, correspondiente á la de Redondela á la Guardia, Sección de Tuy á la Guardia, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 198.400 pesetas 57 céntimos, que produce sobre el aprobado un adicional, también de contrata, importante 45.645 pesetas 67 céntimos, quedando, sin embargo, en suspenso la aprobación del tramo metálico del puente sobre el río Molinos hasta que se reforme su proyecto, con arreglo á las indicaciones contenidas en el dictamen de la Sección segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á llevar á cabo desde luego las obras de reparación de la carretera de Jerez á Trebujena, en la provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata importa 117.189 pesetas 44 céntimos.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza una transferencia de crédito por la suma de 85.000 pesetas del remanente que ofrece el art. 3.º «Material de Montes», cap. 23 del presupuesto de gastos de dicho Ministerio correspondiente al año económico de 1892-93, pasando 55.000 al art. 2.º del mismo capítulo «Material agrónómico», y 30.000 al artículo 4.º «Material del servicio industrial minero».

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

## EXPOSICION

SEÑORA: La plantilla del Museo Nacional de Pintura y Escultura, organizada por Real decreto de 31 de Marzo de 1876 y rectificada parcialmente por el de 5 de Noviembre de 1886, ha sufrido importante modificación por la supresión de la plaza de Subdirector del Museo, que tuvo lugar en el presupuesto de 1892-93. Esta supresión, justificada por la necesidad de las economías, hace pesar todo el trabajo artístico de la Dirección del Museo sobre sus Jefes, privándole de aquel auxiliar técnico que, á juicio del Ministro que suscribe, es absolutamente indispensable, no sólo para el desempeño de un cargo de tanta responsabilidad, sino para reemplazarle en las ausencias y enfermedades que puedan ocurrir.

Para remediar este inconveniente, y habiendo quedado vacante la Secretaría, el Ministro que suscribe, atento á la mejor organización de aquel preciado tesoro de las artes españolas y extranjeras, ha creído que, refundándose las atribuciones y deberes que se señalaron á la plaza de Subdirector por el Real decreto de 1876 en el Secretario, se puede conseguir el fin que dicha disposición se proponía, sin aumento de gasto ni gravamen para el Tesoro.

Ofrece, además, esta reforma la ventaja de dar á los artistas que han ilustrado su nombre y enaltecido las artes españolas, la ocasión de poner al servicio del Estado su experiencia y conocimientos, y al Gobierno la de mostrar la merecida consideración á los que han acreditado su nombre en una carrera que no siempre asegura el descanso y la tranquilidad á los que la ejercen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que

suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 29 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Segismundo Moret.**

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del Museo Nacional de Pintura y Escultura, aprobada por los Reales decretos de 31 de Marzo de 1876 y 5 de Noviembre de 1886, se sujetará estrictamente á la consignada en la ley vigente de Presupuestos, Sección 7.ª, cap. 14, artículo único.

Art. 2.º Estando suprimida la plaza de Subdirector del referido Museo, se sustituirán los artículos 6.º y 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1876, en los términos siguientes:

Art. 6.º Corresponde al Secretario del Museo:

1.º Sustituir al Director en casos de ocupación, ausencia, enfermedad ó vacante y

2.º Distribuir el servicio del personal.

Art. 7.º El Secretario del Museo no tendrá categoría administrativa y disfrutará la asignación de 4.000 pesetas, consignada en el presupuesto del Ministerio de Fomento, aprobado por la ley de 5 de Agosto de 1893.

Para ser nombrado Secretario es necesario reunir cualquiera de los requisitos siguientes:

1.º Ser ó haber sido Profesor propietario de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.

2.º Haber obtenido primera medalla ó premio en alguna Exposición nacional ó extranjera.

3.º Ser ó haber sido Director de la Academia Española en Roma.

En todos los casos será preciso haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Art. 3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, queda derogado el art. 8.º del referido Real decreto, entendiéndose el 9.º incorporado al 7.º

Art. 4.º La plantilla del Museo no podrá alterarse sino en la forma prevista en el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La varia y distinta interpretación dada á la ley y disposiciones vigentes en minería, resolviendo de bien diverso modo los repetidos casos que han ocurrido sobre punto tan capital como es el que se refiere á la permanencia ó nulidad de las concesiones mineras otorgadas por el Estado, obliga al Gobierno de V. M., antes de someter al Poder legislativo el proyecto de reformas que completen y unifiquen la actual legislación de minas, á dictar resoluciones que fijen de manera categórica y concluyente la verdadera inteligencia que deben tener los preceptos establecidos relacionados con cuanto se refiere á la revocación y nulidad de las expresadas concesiones.

No duda en afirmar el Ministro que suscribe que con sólo una ligera atención á los fundamentos esenciales del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, quedaría resuelta la cuestión sin necesidad de nuevas declaraciones; mas, entre otros casos, existen los acaecidos recientemente con motivo de los registros de las minas *Santa Filomena y César*, que exigen una terminante resolución, por cuanto registradas en los años de 1886 y 1889 en terrenos ocupados por otras concesiones no caducadas, siguieron, no obstante, su tramitación, sin protesta ni reclamación alguna, hasta expedir los correspondientes títulos de propiedad, dando comienzo sus concesionarios al consiguiente laboreo; y después de dos años y medio de la primera de las repetidas concesiones, y diez y ocho meses de la segunda, aquellos terrenos se han pretendido para nuevos registros con los nombres de *Diminutivo y Lepanto*, declarando el Gobernador de Murcia nula la concesión *Santa Filomena*, mientras que el de Logroño, con distinto criterio, deja sin curso y fenecida la segunda.

Esta falta de uniformidad en cuanto á la interpretación que debe darse á los preceptos de la vigente legislación, hace necesaria una disposición de carácter general, por la que de una vez y permanentemente se fije la verdadera inteligencia y sentido de la misma, á

fin de que desaparezcan las dudas á que puede dar lugar en la práctica su aplicación en punto tan importantísimo, cual es el que se refiere á la permanencia y estabilidad de la propiedad minera.

Formado en la actualidad el cuerpo del derecho de esta fuente de nuestra riqueza pública por la ley de 4 de Marzo de 1868, el reglamento para su ejecución de 24 de Junio y el decreto-ley de bases de 29 de Diciembre del citado año, necesario es examinar si dentro de los principios que informan las referidas disposiciones, y rectamente interpretados sus preceptos, puede hallarse la armonía y relación precisas que eviten la falta de uniformidad observada en cuanto á la aplicación que ha venido dándoseles.

Analizando en término preferente el decreto-ley de bases, primero de las citadas disposiciones, en el orden de prelación, no debe olvidarse que el espíritu descentralizador que le informa descansa en los dos principios esenciales de facilidad para conceder y seguridad para explotar. Para conseguir esto último, el legislador establece que las concesiones sean perpetuas y constituyan propiedades firmísimas, de las que *bajo ningún pretexto* pueden ser despojados sus dueños mientras paguen las cuotas correspondientes; con lo cual, son sus palabras, «la denuncia queda anulada por completo, ese amago á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente, no existirá de hoy más, y la persona que á esta clase de trabajos dedique sus capitales, estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fe del denunciador le arranque, ó, por lo menos, le dispute lo que en buena ley le pertenece»; y continúa: «El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el artículo 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesión de la masa del terreno que intenta explotar, la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á la codicia ajena; á su vez, el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus más altas misiones.» Aceptando, pues, lo que es hoy nuestro derecho constituido, y en justo respeto á la ley que estatuye y sienta tan altos principios respecto de la propiedad minera, que la eleva hasta envolverla y confundirla con la propia personalidad, é impone al Estado el deber de protegerla y ampararla, es indudable que no sólo ha desaparecido la antigua denuncia, como medio de anular las concesiones, sino que es viciosa, inadmisible é improcedente la que revistiendo distinta forma tiende á producir iguales efectos, persiguiendo la revocación de aquellas á pretexto de vicios de nulidad en el procedimiento. De manera que sin necesidad de acudir á la interpretación, por estar fuera de toda duda, tanto el precepto como el pensamiento del legislador, puede sentarse de modo categórico y concluyente, que, con arreglo al decreto ley de bases, las concesiones otorgadas, según sus prescripciones, no pueden anularse sino en el caso que como excepción del principio general contiene su art. 23. Sin embargo, al dejar en vigor el repetido decreto y prescripciones de la legislación anterior, no contrarias al mismo, se ha estimado respetada la 16.ª disposición de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, por la que se establece que en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y fiel cumplimiento de la ley y reglamento dicho. Aplicada á la letra tal disposición, dicho se está que cae por su base el principio expuesto del decreto ley sobre la seguridad para explotar; pues nada más fácil, aun después de algunos años de una explotación tranquila, que averiguar la existencia en el expediente de concesión de cualquier vicio más ó menos esencial, pedir entonces su nulidad, y comprobado aquél por el Gobernador, declarar sin efecto lo concedido y otorgado. Por muy velada que aparezca, por mucho que se quiera encubrir, esto en el fondo no sería otra cosa que una forma de la denuncia, condenada de manera tan elocuente por el legislador en el tantas veces nombrado decreto ley. Si, pues, no puede en modo alguno admitirse la denuncia contra las concesiones otorgadas, con arreglo al decreto bases, natural y lógico es deducir que la 16.ª disposición citada quedó comprendida en la cláusula derogatoria del art. 32 del nombrado decreto. Pero esta nueva ley tenía que respetar el principio de la no retroactividad, escudo y garantía de los derechos adquiridos al amparo de anteriores legislaciones, y en su artículo 30 deja en libertad á los poseedores de aquéllos para optar entre una y otra ley, y esto entendido, bien claro se desprende que la décimasexta disposición referida no tiene otro alcance ni puede aplicarse más que á aquellos casos en que se trate de expedientes cuya tramitación esté pendiente ó no se siga ni se hallen con-

cedidos con arreglo al nuevo decreto, con lo cual, y de este modo concordados los preceptos de ambas legislaciones, desaparecerán las dudas producidas en cuanto á su inteligencia. Más de esta supuesta confusión se ha seguido un lamentable olvido de las disposiciones que regulan el procedimiento y que subsisten en todo su vigor, dando lugar á que los plazos y recursos establecidos en la ley y reglamento sean letra muerta desde el instante en que sin consideración al tiempo que un concesionario se encuentre disfrutando su concesión, pueda entablarse un recurso de nulidad contra la misma. Esto, que rechaza la razón, no podía consentirlo la ley sin faltar á los más elementales principios de justicia y á la letra y espíritu del decreto bases, y al efecto, el art. 88 de la ley prescribe que de toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio, y el mismo artículo, en su párrafo segundo, dice: Se exceptúan las providencias de caducidad en las cuales procede el recurso por la vía contenciosa; y el mismo artículo, en su párrafo tercero, establece, que así la apelación como el recurso han de interponerse en el término de treinta días, hoy tres meses para el segundo, declarando el párrafo tercero del art. 86 del reglamento que transcurridos dichos plazos las providencias y resoluciones serán ejecutorias. A pesar de tan explícita declaración en cuanto á la irrevocabilidad de las decisiones no apeladas dentro de los plazos legales y de que todavía dichos preceptos envuelven otra no menos importante, cual es la de incompetencia de la Administración activa para conocer de las alzadas referentes á caducidad ó nulidad de concesiones, porque una vez dictadas las providencias de caducidad termina la jurisdicción administrativa, las Autoridades provinciales tramitan dichos recursos, con notoria infracción de las disposiciones legales mencionadas.

A evitar que continúe tan desacertada interpretación, y con el objeto de armonizar los referidos preceptos para que en la práctica resulte la verdadera unidad, se dirige el proyecto de decreto que, fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Segismundo Moret.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones mineras otorgadas después de la publicación del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, ó que se hayan acogido á sus beneficios, son firmes y ejecutorias, no pudiendo ser anuladas ni revocadas sino en los casos en que contra las mismas se presenté el correspondiente recurso establecido en el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 4 de Marzo de 1868, dentro del plazo que señala la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de determinar de manera clara y precisa en sus decretos ó providencias la índole de la declaración que deban hacer, expresando que queda sin curso y fenecido el expediente, ó bien caducada la concesión, según se refiera á expedientes en trámite ó á concesiones otorgadas.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 27 de Enero de 1888 fué aprobado el reglamento para los registros y amillaramientos de la propiedad urbana, rústica y pecuaria de la isla de Puerto Rico, pues la falta de datos estadísticos, necesarios para el equitativo reparto de las contribuciones, motivaba constantes quejas de los contribuyentes. Mas careciéndose de crédito en los presupuestos para los gastos que originan las operaciones estadísticas, aquel reglamento quedó incumplido. Atendida esta obligación en el presupuesto vigente, ha podido dar principio á sus trabajos la Junta provincial nombrada con arreglo al reglamento, mostrando un

celo por todo extremo laudable, que estimula la cooperación debida por parte del Gobierno á sus esfuerzos.

Esta reforma, como todas las de su clase, aun siendo evidentes los beneficios que ofrece á los contribuyentes y al Tesoro, encuentra en la práctica dificultades y resistencias perturbadoras de la marcha regular de la Administración. Con el fin de superarlas y dar á los trabajos de la Junta todo el impulso que su importancia requiere, el que suscribe cree conveniente crear una Comisión encargada de remover, á las órdenes de la Intendencia, los obstáculos que se opongan ó dificulten este servicio, y al efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión inspectora auxiliar de la Junta provincial de los registros y amillaramientos de la isla de Puerto Rico, que se compondrá de un Jefe de Administración de cuarta clase y del Ayudante tercero de Montes de la Administración Central de Contribuciones y Rentas.

Art. 2.º Estará á las inmediatas órdenes del Intendente general de Hacienda, y cuando éste lo determine recorrerá los pueblos de la provincia, convocando las Comisiones municipales, examinando sus trabajos, excitando su celo para llevar á efecto todas las operaciones que exige el reglamento, y dando cuenta al Intendente de los vicios ó omisiones que observe en los servicios.

Art. 3.º En los pueblos donde por circunstancias especiales no se hayan nombrado las Comisiones municipales, procederá la inspectora á suplir esta falta, realizando todos los trabajos procedentes, auxiliada por el Ayuntamiento respectivo y los empleados del mismo.

Art. 4.º Estará encargada de desempeñar las funciones de comprobación de que tratan los artículos 14 y 130 del reglamento, siempre que la Intendencia lo juzgue necesario.

Art. 5.º Cuando la Junta provincial lo estime conveniente, podrá reclamar del Intendente el auxilio de esta Comisión para las operaciones de revisión de cédulas y rectificación de las equivocaciones ó errores que puedan haberse cometido al reducir á medidas métricas las usuales en el país, de que trata el reglamento en su art. 128.

Igualmente facilitará á la Junta provincial, por conducto del Intendente, cuantos datos é informes se le reclamen.

Art. 6.º El sueldo del Jefe de la Comisión será satisfecho con cargo al cap. 3.º, art. 4.º «Amillaramientos», de la Sección 4.ª del presupuesto vigente, y los gastos de comisión con cargo al cap. 4.º, artículo único de la misma Sección.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Por Real orden de este Ministerio, fecha 2 de Junio próximo pasado, se dijo al Gobernador civil de Granada lo que sigue:

«Vista la instancia de José Vallejo Gallegos, vecino de esa capital, solicitando se disponga el inmediato ingreso en caja del prófugo denunciado Pedro Ramón Arago, en virtud de cuya denuncia se concedieron por esa Comisión provincial al hijo del solicitante José Vallejo Higuera los beneficios del art. 31 de la ley de Reemplazos;

Y considerando que por la Real orden de 1.º de Agosto de 1890 y 9 de Diciembre de 1891 se determina la forma y plazos en que ese ingreso deba verificarse;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la instancia del indicado José Vallejo, disponiendo que para el ingreso en caja del prófugo Pedro Ramón Arago se observe lo prevenido en dicha Real orden, y que á la vez, el José Vallejo Higuera no entre á disfrutar los

beneficios del art. 31 de la ley de Reemplazos antes citada hasta que el referido ingreso en caja se verifique.»

Y en vista de la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 30 de Junio último, interesando que por éste de la Gobernación se dé carácter general á la anterior, reproducida á fin de que las Comisiones provinciales y Ayuntamientos se hallan obligados á su cumplimiento, evitándose perjuicios á los interesados,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que así se efectúe, recordándose muy especialmente la Real orden de 9 de Diciembre de 1891, publicada en la GACETA DE MADRID, núm. 351 de dicho año, y relativa á José Gamir Aguilera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el art. 88 de la ley de Instrucción pública, fecha 9 de Septiembre de 1857, se dispuso que la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española fuesen texto obligatorio y único para estas materias de la enseñanza pública. Restablecido además dicho precepto legislativo por el art. 1.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1875, que derogaba lo que en contra de lo terminantemente mandado en dicha ley disponía el decreto de 21 de Octubre de 1868, hubo, no obstante, necesidad de recordarse la conveniencia de que se adoptaran cuantas medidas asegurasen el cumplimiento del mencionado artículo de la propia ley. Y como no se cumple aun, sin embargo, con toda la eficacia debida aquel mismo precepto, como lo prueba que en alguna otra ocasión fué preciso dictarse también diferentes reglas para evitar la circulación de ediciones fraudulentas del Epítome de la Gramática y Pronunciaria de Ortografía, y con objeto de que aquella disposición legislativa tenga el cumplimiento exacto y constante que es menester, y á petición de la Corporación antes referida;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar se recuerde nuevamente á los establecimientos públicos de enseñanza que el mencionado texto de la Gramática y Ortografía es obligatorio y único en dichas materias, dictando al efecto V. I. las medidas que estime necesarias para que, á la vez que el art. 88 de la ley, se cumpla también lo dispuesto en Real orden de 16 de Diciembre de 1876, para impedir la introducción en las Escuelas de las ediciones ilegítimas de aquellos textos académicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

RELACION NÚM. 27.

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Table with columns: Donantes, Importe, Pesetas. Includes entries for Suman las 26 relaciones anteriores, Ayuntamiento de Herencia, and Personal de la Delegación de Hacienda de España en Londres.

Table with columns: Donantes, Importe, Pesetas. Includes entries for D. Santiago Laborda, Salvador Travado, Jaime Paladi, Carlos Jauralde, El Profesorado de las cuatro Facultades de la Universidad de Salamanca, and El Instituto de la Guardia civil de la isla de Cuba.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería Central, establecida en el piso bajo del Ministerio de Hacienda, se verifiquen en los días del mes de Enero próximo que á continuación se expresan, los siguientes pagos:

- Lista of payments: Día 2. Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100, carpetas corrientes números 1 al 200. Día 3. Idem de Deuda amortizable id. id. id. al 200. Día 4. Idem de Deuda perpetua interior id. 201 al 400. Día 5. Idem de Deuda amortizable id. id. 201 al 400.

Madrid 28 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Regino Mendoza y Salazar, vecino de la ciudad de Vitoria (Alava), para rifar un carruaje de los llamados Victorias, con su caballo y atalajes, en unión de la Lotería Nacional; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Madrid 27 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Contribuciones é Impuestos. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca á subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Sevilla, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1893.—El Director general, R. Cros. Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Sevilla, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Sevilla por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 128.100 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 17 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Sevilla, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea mayor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 1.281 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se



relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Teruel, se compromete a tomar a su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta a los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), a cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada. (Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 87.

Grupo 87.—2.º semestre de 1893.—6 de Diciembre.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas a la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España.

EMPLAZAMIENTO DE UNA BOYA EN LA RÍA DE VIGO

Núm. 509.—Según comunica el Jefe de valizamiento de la provincia de Pontevedra, el 20 del pasado Noviembre ha sido fondeada en su emplazamiento la boya modelo C, que marca el bajo «Borneira» en la ría de Vigo, que había sido retirada el día 16 de Octubre último para proceder a su reparación y pintarla de negro, y se ha retirado el bocoy que la sustituya provisionalmente (Aviso núm. 333, grupo 56, de 1893).

Carta núm. 198 de la sección II.

Faro del cabo Villano.

Núm. 510.—Según publicó el Shipping and Mercantile Gazette con fecha 14 de Octubre último y copió el Notice to Mariners, núm. 542, London, 1893, se están haciendo pruebas en el nuevo faro eléctrico de cabo Villano, y sus destellos pueden verse por los buques que pasen a su alcance.

NOTA.—En este centro consta, sin embargo, por telegrama oficial del Ingeniero Jefe de la provincia a la Dirección general de Obras públicas, que no se ha llevado a cabo ninguna prueba de luz eléctrica, de noche, en el expresado faro

de cabo Villano, añadiéndose que se avisará a la Dirección de Hidrografía cuando se hagan.

Inglaterra (Costa W.)

FONDO EN LA BARRA DE LA MERSEY, DESPLAZAMIENTO DEL FARO FLOTANTE DE LA BARRA Y MODIFICACIÓN DEL VALIZAMIENTO DEL QUEEN'S CHANNEL (BAHÍA DE LIVERPOOL)

(Notice to Mariners, núm. 566. London, 1893.)

Núm. 511.—Estando bastante adelantado el dragado de la parte N. del Queen's Channel, a la entrada del río Mersey, en cuya barra hay ahora un canal de 300 metros de ancho con 6,1 metros de agua en su parte central y 5,5 metros a los lados, se han introducido las siguientes modificaciones en el valizamiento de la entrada del Queen's Channel:

1.º El faro flotante de la barra se ha fondeado 6 cables al N. de su antiguo emplazamiento, es decir, a 3 3/4 millas al N. 78º W. del faro flotante de Formby, en la enflación de de este último con el de Crosby.

Situación aproximada: 53º 32' N. por 2º 55' E.

2.º Una boya de huso (pillar buoy) marcada B. 1, pintada a fajas horizontales rojas y blancas y con una luz blanca, de destellos, se ha fondeado en la parte S. de la entrada del canal dragado a 2 1/4 millas al N. 81º W. del faro flotante Formby y al N. 12º W. de la punta Hilbre.

3.º En la parte S. del canal dragado, dentro de la barra, se ha fondeado una boya de huso, marcada B. 2, pintada a fajas horizontales rojas y blancas y con una luz blanca, de destellos, que está a 1,8 millas al N. 82º W. del faro flotante de Formby y al E. 8º W. de la punta Hilbre.

4.º En la parte N. de la entrada del canal dragado, a 2,3 millas al N. 77º W. del faro flotante de Formby y al N. 12º W. de la punta Hilbre, se ha fondeado una boya plana marcada Q. 1, pintada de negro y con una luz fija, blanca.

5.º Una boya plana marcada Q. 2, pintada de negro y con una luz fija, blanca, se ha fondeado en la parte N. del canal dragado, dentro de la barra, a 1 3/4 milla al N. 75º W. del faro flotante de Formby y al N. 8º W. de la punta Hilbre.

6.º En la parte N. del canal se ha reemplazado la boya marcada Q. 4, que indica un grupo de bajos del banco Taylor, por otra plana, negra, con una luz de gas fija, blanca.

7.º Se han retirado las boyas antiguas planas, negras, marcadas Q. 1 y Q. 2.

NOTA.—Siendo insuficiente el ancho del canal dragado para la navegación general, se han conservado las boyas cónicas, rojas, marcadas Q. 1 y Q. 2, para los buques que puedan franquear la barra con 3 metros de agua en el momento

conveniente de la marea. Por el N. del canal dragado, la enflación de las boyas planas, negras, Q. 3 y Q. 4 (esta última con una luz fija, blanca) puede servir para el mismo uso.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1887, pág. 116, y Carta número 720 de la sección II.

DISMINUCIÓN DE FONDO AL S. DEL MIDDLE NASH-SAND (CANAL DE BRETOL)

(Notice to Mariners, núm. 587. London, 1893.)

Núm. 512.—Se ha encontrado recientemente al ESE. del Middle Nash-Sand un fondo de 2,7 metros a 4 millas al N. 75º W. del faro anterior de la punta Nash y al S. 23º del faro del extremo del rompeolas de Porthcawl.

Situación aproximada: 51º 25' N. por 2º 32' 45" E.

El espacio situado al ESE. del Middle Nash-Sand (que aparece con fondos de 6,9 metros a 10 metros) se ha cegado probablemente y el contorno S. del bajo debe considerarse que se dirige en línea recta desde la boya Middle Nash a la boya E. Middle Nash.

Carta núm. 774 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Inglaterra (Costa E.)

RESTOS DE BUQUE EN EL SEA REACH (ENTRADA DEL TÁMESIS)

(Notice to Mariners, núm. 41. Trinity House. London, 1893.)

Núm. 513.—Los restos de un buque que se fué a pique en el Sea Reach, están marcados por un faro flotante de restos de buque y por una boya verde, fondeada en 7,5 metros de agua en bajamar de aguas vivas, a 1,4 millas al N. 55º E. del faro flotante Nore.

Carta núm. 217 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Del parte sanitario correspondiente al día de ayer, resulta que en la isla de Tenerife no ha ocurrido invasión ni defunción alguna por causa de cólera.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Diciembre de 1893.

Table with columns: Número de orden, Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle y lugar del fallecimiento, Observaciones. It lists 74 individual cases of burials.

Resumen

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. It aggregates the data from the main table by gender and total count.

Madrid 25 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Diciembre de 1893.

Table with columns: Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Viruela, Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Digestivo, etc.), and Demás enfermedades.

Madrid 27 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Diciembre de 1893.

Table with columns: Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Viruela, Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Digestivo, etc.), and Demás enfermedades.

Madrid 28 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Octubre de 1893, comparado con igual período del año anterior.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	10 por 100 transitorio sobre importación.	EXPORTACIÓN	IMPUESTO especial sobre fósforos.	NAVEGACIÓN	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO sobre embarque de mercancías y pasajeros.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	IMPUESTO sobre el petróleo y aceite.	CONSUMO sobre bebidas.	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA		
													25 centavos por tonelada de descarga.	Atráque, pontón y utillaje.		DE MÁS	DE MENOS	
	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.
Habana.....	456.605'04	96.063'85	73.433'64	>	>	2.019'98	16.840'28	1.714'75	297'87	12.746'25	>	97.781'68	8.912'52	915'62	767.330'98	312.543'01	>	19.490'21
Matanzas.....	31.370'25	1.767'12	>	>	>	202'53	1.573'31	>	>	224'07	>	7.645'42	>	>	42.782'70	>	>	3.770'18
Cuba.....	23.494'06	5.901'90	1.319'73	>	645	340'92	1.188'86	136'50	>	259'62	>	5.695'01	>	>	38.931'60	>	>	>
Cárdenas.....	21.466'31	977'73	>	>	>	125'44	1.073'35	11'50	>	41'92	>	246'20	>	>	23.930'95	956'27	>	>
Cienfuegos.....	78.345'74	6.484'48	>	>	>	238'58	3.083'62	>	>	193'98	>	6.339'41	>	>	94.697'31	384'71	>	>
Trinidad.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	10'25
Sagua.....	9.551'84	777'60	>	>	>	>	603'85	>	>	648'57	>	2.423'09	>	>	14.004'95	449'88	>	>
Nuevitas.....	5.146'10	498'48	401'52	>	>	413'72	227'94	19	>	>	>	213'75	>	>	6.920'51	>	>	583'71
Manzanillo.....	6.802'36	548'24	307'89	>	3'25	123'02	427'80	>	>	>	>	250'16	>	>	8.462'72	>	>	4.913'16
Caibarién.....	10.813'33	432'63	>	>	>	>	539'29	38	>	>	>	581'27	>	>	12.404'52	>	>	754'11
Gibara.....	1.534'82	>	>	>	>	>	67'65	>	23'23	>	>	818'81	>	>	2.444'51	>	>	4.700'80
Baracoa.....	83'27	7'83	>	>	>	12'19	1'81	5	>	300	>	47'25	>	>	457'35	447'15	>	>
Zaza.....	461'19	43'82	>	>	>	>	13'94	>	>	>	>	>	>	>	518'95	518'95	>	>
Guantánamo.....	4.816'69	142'53	>	>	>	>	154'11	1	>	>	>	235'90	>	>	5.350'23	1.212'67	>	>
Santa Cruz.....	>	>	48'18	>	>	41'35	>	>	>	>	>	>	>	>	89'53	>	>	102'35
TOTAL.....	650.491	113.646'21	75.510'96	>	648'25	3.517'73	25.745'81	1.925'75	320'60	14.414'41	>	122.277'95	8.912'52	915'62	1.018.326'81	316.512'64	>	>
En 1892.....	466.795'24	62.635'20	86.750'34	>	1.999'78	5.287'14	22.532'56	1.659'50	334'67	6.930'73	>	74.150'13	3.094'54	573'86	736.138'94	34.324'77	>	>
Más 1893.....	183.695'66	51.011'01	>	>	>	>	3.213'25	266'25	>	7.483'68	>	48.127'82	5.817'98	341'76	282.187'87	282.187'87	>	>
Menos 1893.....	>	>	11.239'38	>	1.351'53	1.769'41	>	>	14'07	>	>	>	>	>	>	>	>	>

Madrid 27 de Diciembre de 1893.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V. B.—El Director general de Hacienda, González Luna.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de la Historia.

SECRETARÍA

En cumplimiento de lo consignado en la correspondiente escritura de institución del Premio Conde de Loubat, esta Real Academia ha procedido al examen de la única obra que se ha presentado optando á uno de los premios de 3.000, 2.000 y 1.000 pesetas que habian de ser adjudicados antes del 31 de Diciembre de este año 1893, según se anunció oportunamente en la GACETA DE MADRID con fecha del 10 de Octubre de 1892. Y habiendo este Cuerpo literario juzgado digna de obtener el premio de 2.000 pesetas la referida obra que lleva por título *La Florida, su conquista y colonización*, y cuyo autor es D. E. Ruidiaz y Carabia, en sesión del 22 del corriente mes acordó adjudicárselo, y que este acuerdo se insertase en la GACETA, como pública manifestación del cumplimiento de su cometido, y para conocimiento del autor agraciado, al cual se previene que al recibir el importe del premio habrá de entregar en esta Secretaría, según se expresa en una de las cláusulas de la fundación, cuatro ejemplares de su obra para darles el destino que en la misma cláusula se señala.

Madrid 24 de Diciembre de 1893.—El Secretario perpetuo, Pedro de Madrazo. X-1074-3

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando abre concurso público entre los artistas españoles para premiar la mejor composición para una pintura histórica, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El tema elegido para dicha composición, es: «La cultura española simbolizada en la agrupación de los grandes hombres que más han contribuido á su determinación y á su desarrollo en todos tiempos.»
- 2.º La obra que ha de ser presentada al concurso será un cartón de tres metros de largo por uno y 60 centímetros de alto. Bajo la denominación de cartón, se entenderá la ejecución y desarrollo del tema propuesto, con entera libertad de procedimiento, el cual queda desde luego al arbitrio de los concursantes.
- 3.º Se señala para el presente concurso el plazo de un año, el cual se empezará á contar hoy día de la fecha, y terminará el día 31 de Diciembre de 1894, á las doce de la noche.
- 4.º El premio que ha de ser adjudicado, consistirá:
  - 1.º En una medalla de oro con el emblema de la Academia, y la dedicatoria al artista que lo haya obtenido.
  - 2.º En la suma de 3.000 pesetas como remuneración pecuniaria.
  - 3.º En la reproducción del cartón por cualquiera de los procedimientos hoy conocidos; de ella se entregarán 100 ejemplares al interesado.
  - 5.º Si además de la obra premiada hubiere alguna otra de mérito suficiente á juicio de la Academia, le será concedido el accessit, que consistirá en la suma de 1.500 pesetas y la reproducción del cartón en las mismas condiciones.
  - 6.º El cartón ó cartones premiados pasarán á ser propiedad de la Academia.
  - 7.º No podrá tomar parte en el concurso ningún individuo de número de esta Real Academia.
  - 8.º Los artistas que hayan de concurrir al presente certamen sustituirán en sus obras la firma por un lema, y entregarán en la Secretaría general de esta Academia, al mismo tiempo que el cartón, un pliego cerrado; en cuyo sobrescrito figurará el propio lema que debe aparecer en la obra, y que contenga dentro con toda claridad el nombre, domicilio y títulos del concursante.
  - 9.º A cada uno de éstos, ó á quien en su nombre y representación haga entrega de la obra y del pliego cerrado y así dispuesto, la Secretaría general extenderá el oportuno recibo, consignando en él el nombre de la indicada persona y el lema distintivo de la obra y del pliego mencionados.
  10. En los salones de la Academia y por espacio de seis días consecutivos, serán expuestos al público, antes de pronunciar el fallo, los cartones presentados al concurso, y volverán á ser expuestos nuevamente por igual tiempo después de pronunciado; en verificar lo cual, ó sea en fallar, sólo invertirá la Academia ocho días hábiles.
  11. Con la posible anticipación se anunciará el día en el cual haya de celebrarse la junta pública y solemne para la proclamación del fallo de la Academia.

En dicha junta serán abiertos por el Sr. Secretario general los pliegos correspondientes á las obras laureadas; se hará público el nombre de los autores; serán quemados en presencia del público los demás pliegos; y se hará entrega del premio y del accessit en metálico ó en billetes del Banco de España á los artistas que los hubieren respectivamente obtenido, ó á la persona ó personas que los representaren, autorizados en debida forma.

12. Las obras no premiadas quedarán desde el momento á disposición de sus autores y se hará entrega de ellas á quien presentare el recibo expedido por la Secretaría general de la Academia, de la que deberán retirarse sus autores en un plazo de diez días, á contar de aquél en que se celebrare la junta á que hace referencia la condición anterior.

13. Esta Corporación se reserva el derecho de declarar desierto el concurso si á su juicio no hallare en ninguna de las obras méritos suficientes para el premio ó el accessit, y en su caso, se reserva también el de adjudicar el premio ó el accessit, con independencia completa uno de otro.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—El Secretario general, Simeón Avalos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Cádiz.

Beneficencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para la reforma y usufructo de los baños llamados del Real, la Excmo. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 21 del corriente, acordó se saque nuevamente á subasta, bajo los mismos planos y reformas introducidas en el pliego de condiciones, los que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial, Sección de Beneficencia, á los quince días de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, no contándose el de la inserción y sí el del vencimiento, á la una en punto de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Go-











al 88, que signo y firmo en Barcelona en el siguiente día de su otorgamiento. — Está signado. — Luis G. Soler.

Según carta de pago, núm. 1.251, ha satisfecho el Banco Hispano Colonial 12.500 pesetas por el Impuesto de derechos reales, tarifa 476 al 0'25 por 100. — Barcelona 22 de Diciembre de 1893. — El Abogado del Estado. — Francisco del Río. — Honorarios, 188 pesetas. — Hay un sello. — Inscrito el precedente documento en la hoja núm. 2.304 del folio 156 vuelto, inscripción segunda del libro 29. — Barcelona 23 de Diciembre de 1893. — José Llavallol. — Honorarios núm. 8 Arancel, 5 pesetas. — Hay un sello.

Concuerda con su original, que ha devuelto al señor interesado, á cuya instancia libro el presente testimonio en un pliego, sello 11, núm. 498.025, y cinco del 13°, números 1.785.265 al 208, y 1.785.210, que signo y firmo en Barcelona á 27 de Diciembre de 1893. — Está signado. — Luis G. Soler. — Hay un sello de la Notaría. — Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede de nuestro compañero D. Luis Gonzaga Soler y Pla. — Barcelona 27 de Diciembre de 1893. — Signado. — Francisco F. Fenollosa. — Signado. — Manuel de Larratea y Catalán.

X-1075

Ferrocarril á Francia por Canfranc.

Por acuerdo del Consejo de administración, el día 31 de Enero próximo, á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la junta general ordinaria de esta Sociedad que previene el artículo 16 de sus estatutos, en el piso principal de la casa núm. 8 de la plaza de San Felipe de esta ciudad.

A los señores accionistas que con arreglo al art. 15 de dichos estatutos tienen derecho de asistencia á la misma, se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada en las oficinas de la Compañía, sitas en la citada casa.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1893. — El Director Gerente, Iñigo Figueras. X-1068

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado repartir á los señores accionistas, á cuenta de los beneficios obtenidos en el ejercicio de 1893, la cantidad de 60 pesetas por acción, que, unidas á las 30 pesetas anteriormente distribuidas, hacen un total de 90 pesetas, equivalentes á un 18 por 100 del capital.

La junta general de accionistas dispondrá lo que estime conveniente sobre el exceso de productos que el Consejo deja de repartir á los señores accionistas.

Bilbao 28 de Diciembre de 1893. — El Director Gerente, José Rodríguez. X-1067

Sociedad Fábrica de Mieres.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general extraordinaria, con objeto de reformar los estatutos en sus artículos 3.º y 19.

La junta tendrá lugar el día 22 del próximo mes de Enero, á las doce de la mañana, en la sala de juntas del domicilio social, y para concurrir á ella los señores socios tendrán presente lo que dispone el art. 14 de los referidos estatutos.

Mieres 27 de Diciembre de 1893. — El Director, J. Ibrán. X-1072

Sociedad Agrícola é Industrial de los Terrenos de Nipe.

Se convoca á los señores accionistas:

1.º Para la junta general ordinaria que se celebrará el jueves 1.º de Febrero, en París, 20 rue St. Marc, oficinas del Crédit Public, á las dos de la tarde, con el objeto de examinar las cuentas de los ejercicios de 1889, 1890, 1891 y 1892 y el informe del Consejo de administración y de nombrar los Administradores y Censores de la Sociedad.

2.º Para la junta general extraordinaria que se celebrará el mismo día, y á las tres de la tarde, en el mismo local, con objeto de examinar y resolver acerca de ciertas modificaciones propuestas al contrato vigente de arrendamiento de 12 de Enero de 1890, y relativas á la duración, al precio y á la forma y cuantía de los pagos periódicos estipulados en dicho contrato, así como otras modificaciones también propuestas respecto de la futura composición del Consejo de administración.

Tienen derecho de asistir á dichas juntas todos los poseedores de 10 acciones en adelante.

Los títulos deberán ser depositados diez días antes, lo menos, en las indicadas oficinas del Crédit Public, 20 rue de St. Marc, en París.

Madrid 29 de Diciembre de 1893. — El Presidente del Consejo de administración, J. Chinchilla. X-1076

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1893.

Table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado. Rows include temperature, humidity, wind speed, and other meteorological data for Dec 29, 1893.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Diciembre de 1893.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., and their atmospheric conditions.

RETRASADO — DÍA 28

Table of delayed telegrams for Dec 28, listing locations like Oviedo, Santiago, Vigo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 29 de Diciembre de 1893, comparado con la del día anterior.

Table of stock market data for Dec 29, 1893, including public funds, exchange rates, and various securities.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Alcañiz, Alcoy, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE DICIEMBRE DE 1893

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other international markets.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris; á la vista; francos, beneficio á papel, 23'00 d.

Forma parte de este número de la GACETA el índice de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1893 Official Guide of Spain, listing first, second, and third class prices.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II. — ANUNCIADO en la GACETA y Diario oficial de Avisos de 8 del presente el extravío de la certificación núm. 172 del libro 2.º, expedida por el suprimido Consejo de administración de este Canal en 3 de Julio de 1856, á nombre de D. Francisco Moratilla, importante 16 hectólitros (medio real fontanero), se suplica á la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, sitas en la calle de la Reina, núm. 27, piso principal; pues si pasados cuarenta días expresados en la primera publicación no se presentara, quedará nula y sin ningún efecto. Madrid 28 de Diciembre de 1893. — El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X-1066

SANTOS DEL DIA

La Traslación de Santiago, Apóstol, y San Sabino y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 14. Teléfono. núm. 651.